

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY 14.983/1957 · 1957

DECRETO-LEY 14983/1957

Boletín Oficial, 21 de noviembre de 1957 · 8 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Decreto-Ley 14983/1957

DECRETO- LEY N° 14.983

Deroganse las Leyes Nros. 44 y 5.133 sobre Regimen de Legalización de Documentos

Bs. As., 12 de nov. de 1957.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de fecha 12 de agosto de 1863, y su modificatoria, Ley 5.133 de fecha 12 de setiembre de 1907, no llenan en la actualidad las necesidades para las que fueron sancionadas;

Que es imprescindible, por tanto, sustituir el rígido sistema adoptado por dichas leyes, por otro que permita agilizar el trámite de las legalizaciones;

Que es necesario, asimismo, reconocer a las provincias el derecho de dictar su propia legislación en la materia;

Que todo ello reportará beneficios, tanto en el orden nacional como en el provincial;

Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1°. Serán tenidos por auténticos los actos y decretos de los Poderes Ejecutivos de cada provincia y los actos y leyes de sus respectivas legislaturas, siempre que se hayan publicado o comunicado en la forma que cada una de dichas provincias hubiere adoptado para su promulgación y ejecución.

ARTÍCULO 2°. Serán igualmente tenidos por auténticos los actos, procedimientos judiciales, sentencias y testimonios y demás documentos emanados de organismos provinciales, que se hallaren legalizados conforme a las reglamentaciones que al efecto dicte cada provincia.

ARTÍCULO 3°. La legalización de los instrumentos públicos, certificados, copias y demás documentos emanados de organismos u oficinas de la Nación, como así los autos, procedimientos judiciales, sentencias, testimonios y documentos de los tribunales de Justicia de la Nación, estará a cargo de las autoridades que determine la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que reglamentará el procedimiento que debe observarse en la materia.

Los documentos legalizados de acuerdo al presente artículo, serán tenidos por auténticos en todo el territorio de la Nación.

ARTÍCULO 4°. Los actos públicos, procedimientos, sentencias y demás documentos de que se habla en los artículos anteriores, autenticados en la forma que en ellos se determina, merecerán plena fe y crédito y surtirán tales efectos ante todos los tribunales y autoridades dentro del territorio de la Nación, como por uso y ley corresponde ante los tribunales y autoridades de la provincia de donde proceden.

ARTÍCULO 5°. Lo dispuesto en el presente decreto-ley no obsta a la aplicación del artículo 44, inciso b) de la Ley número 12.990, ni a la del artículo 57 del Decreto número 26.655/51, relativos a la legalización de los documentos notariales por el Colegio de escribanos.

ARTÍCULO 6°. Deróganse las Leyes 44 y 5133 y cualquier otra disposición que se oponga al presente decreto-ley.

ARTÍCULO 7°. El presente decreto-ley será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente provisional de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Educación y Justicia, Guerra, Marina y Aeronáutica.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU.- Isaac Rojas.- Acdel E. Salas. - Víctor J. Majó. - Teodoro Hartung. - Jorge H. Landaburu.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 14983/1957. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).